

## EL DERECHO DE CORRECCIÓN COMO CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PARA EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

LEIDY XIMENA LEÓN SALCEDO

Es claro que la vida del ser humano se encuentra fundamentada en las relaciones sociales que entreteje para cimentar su búsqueda en la creación de comunidades y lograr ser un hombre completo, al definirse como un ser social y sociable por naturaleza. Es así como, la primera comunidad que forma es la compuesta por la unidad doméstica o la familia que busca preparar al individuo para su convivencia en sociedad y en su búsqueda inalcanzable de la felicidad, creando reglas sociales para la coexistencia basadas en el bienestar común de cada uno de los asociados a través de pactos y acuerdos de tolerancia que se plasman en las normas y leyes que se determinan en un Estado.

Ahora bien, el Estado colombiano ha propendido por la protección de la familia al establecer un marco normativo que regula los intereses de cada uno de sus integrantes, tal y como se establece en el artículo 5 y 42 de la Constitución Política en la que se determina esta institución como órgano básico de la sociedad. Dentro de estos preceptos normativos, se instituye, en principio, que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos y por la decisión libre de un hombre y mujer de conformar una unión, empero, actualmente este concepto de familia ha variado y se ha ampliado al evidenciarse relaciones familiares que van más allá de la conformación de una comunidad a través de la figura de un padre y de una madre.

Con base en lo anterior, la jurisprudencia del máximo Tribunal en lo Constitucional ha sostenido que es deber del Estado buscar la protección de la familia bajo el respeto de las garantías fundamentales de cada uno de sus integrantes, a través de la realización de las respectivas responsabilidades que a éstos le asiste, aduciendo que:

*“La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. ... los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia”. (2014)*

En suma, dentro del marco normativo que creó el legislador en lo concerniente a la reglamentación de los vínculos existentes dentro de la base primigenia de la sociedad, se tiene los preceptos establecidos dentro del Código Civil y el reconocimiento de la familia

como bien jurídico protegido dentro de la normatividad penal al señalarse sanciones para quienes pongan en peligro o afecten la estabilidad de esta institución. Ahora, dentro del presente trabajo se tendrá en cuenta únicamente el vínculo legal formado por la relación entre padres e hijos y su deber de corrección ante los mismos como causal excluyente de responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar.

El Estado se ha caracterizado por el reconocimiento de los derechos colectivos e individuales así como por su función social, encontrándose bajo uno de sus deberes la protección a la familia y a quienes haciendo parte de la misma por alguna razón resulten ser más vulnerables, por lo que en ejercicio de su poder sancionatorio, crea y castiga cualquier tipo de violencia al interior de ésta.

Para tal efecto el legislador cuenta con la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar, como medida de política criminal, los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar, tipo penal descrito en el artículo 229 del Código Penal Colombiano.

Es así, como deberá analizarse la configuración de este tipo a partir del verbo rector que lo constituye, es decir, el maltrato físico y psicológico, y hasta qué punto riñe con la carga de corrección que debe ejercer el padre o la madre para con su hijo al exceder los límites de lo permitido y deviniendo en la comisión de este ilícito.

La relación entre padres e hijos se encuentra ligada con la figura de la patria potestad que se regula en la normatividad civil, señalándose en el artículo 288 de dicho Código que este instituto *“es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.”*

De esta forma, la patria potestad legitima a los padres de los menores de 18 años para ejercer los derechos y deberes para con sus hijos, al menos hasta que éstos lleguen a su mayoría de edad y por tanto se encuentren facultados para llevar a cabo actuaciones jurídicas sin la representación de sus tutores.

Así mismo, la patria potestad según lo reglado dentro del Código Napoleónico determina el desarrollo de este instituto jurídico en un contexto patrimonial, al otorgar la obligación de los padres en la administración y usufructo en debida forma de los bienes en cabeza de sus descendientes, hasta tanto no se efectúe la emancipación de éstos bien sea de manera judicial o con el cumplimiento de la mayoría de edad.

En este sentido, el ordenamiento jurídico le otorga como deber a los padres de familia cuidar del patrimonio de sus hijos y efectuar de manera diligente y responsable la representación judicial de éstos, debiéndose prestar ayuda y auxilio cuando sus

descendientes se encuentren inmersos en alguna acción penal que se curse en su contra. No obstante, en la mentada norma no se hace referencia directa en la responsabilidad que tienen los padres para con sus hijos de llevar a cabo como fundamento de la patria potestad la corrección de conductas adversas que conlleven a denigrar la debida formación como integrante de la sociedad, pues por el contrario el “maltrato” es causal para la declaratoria de la emancipación de un hijo por parte del juez.

Es en entonces permitido preguntarse, ¿en qué momento debe concebirse las acciones de los padres, tendientes a efectuar su deber de corrección para con sus hijos, como conductas que conllevan a la configuración del tipo penal consagrado en el artículo 229 de la ley 599 de 2000, bajo la protección del bien jurídico de la familia?

Al respecto el derecho de corrección se encuentra instituido en el Código Civil como obligación de los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, por lo que tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente<sup>1</sup>, facultándose así a los padres de familia a efectuar acciones conducentes a la corrección y sanción del comportamiento de los menores que se contraponga a los preceptos morales y comportamentales de las debidas pautas de conducta.

No obstante y aun cuando los padres tienen un derecho de corrección sobre sus hijos, debe recordarse que estas prerrogativas no se instituyen como absolutas en tanto el modelo constitucional vigente supone que la persona es un fin en sí mismo y no el medio para alcanzar un objetivo.

Partiendo de lo anteriormente planteado, y reconociendo a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y derechos, y por tanto titulares de la especial protección del estado, la corrección que sobre los hijos ejercen los padres no puede sobrepasar los límites legalmente establecidos en la normatividad vigente, y que a la postre, constituyan una conducta objeto de reproche penal.

En este contexto, es pertinente señalar la descripción típica del punible de violencia intrafamiliar que ha sido instituido por el legislador como:

*“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.*

*Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su*

---

<sup>1</sup>Cfr. Artículo 262 del Código Civil, modificado por el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974.

*domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.”*

Es con la constitucionalización del derecho penal, como a partir de la carta fundante de 1991, en la que se señala a Colombia como un Estado Social y Democrático de Derecho, que se le imponen una serie de deberes tanto a la sociedad como al Estado para la protección de la familia, lo cual deviene, entre otras en la tipificación de las conductas que afecten esta institución.

No obstante, en el artículo 42 de la Constitución Política se impone el deber de protección integral, y no necesariamente penal, a la familia como núcleo básico de la sociedad debiendo protegerse la armonía y la unidad de la misma, pues las relaciones que en ellas se originan son de gran relevancia social y en consecuencia merecen especial protección.

El ser humano debe recibir del Estado atención prioritaria y especial en cuanto a la protección de la unidad familiar, su estable convivencia en sociedad depende de la atención especial que haya recibido en la familia, de allí se deriva que sus comportamientos puedan estar en acuerdo con las normas que las sociedad haya impuesto, sus actitudes demuestran la influencia que recibió en el momento en que se estructuró su personalidad y carácter.

Si bien son múltiples las conductas que afectan de forma negativa la familia, la intervención del derecho penal debe obedecer a su carácter de última ratio con el fin de propender por la protección de dicha institución ante la comisión de conductas que resulten intolerables frente a la forma como estas afectan la convivencia de los integrantes en la unidad familiar.

Corolario a lo anterior, la intervención de la facultad punitiva del Estado se encuentra justificada cuando los demás medios de protección de la familia han resultado ineficaces, pero, tal supuesto no trae consigo la eficacia del fin preventivo del derecho penal pues la violencia al interior de las familias, en ocasiones es la consecuencia del arraigo de creencias y la cultura de cada uno de sus integrantes.

Partiendo de las relaciones sociales entre los individuos, de las cuales la familia no es ajena como primer medio de convivencia social del individuo, Hernán Hormazábal Malarée, tratadista español señala:

*“Cuando el Estado Establece un tipo penal quiere prohibir la relación social entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en las condiciones objetivas y subjetivas contempladas en el propio tipo. El tipo contiene una relación social que niega otra relación social, la relación social concreta protegida por la norma penal, que es el bien jurídico (...) Con el concepto de bien jurídico se quiere expresar en forma sintética el objeto jurídico concreto protegido por cada prohibición o mandato, para con ello dar fundamento racional al sistema penal y contenido a los distintos tipos de injusto penal” (Hormazábal, 1991, p.139; 153).*

Así, aun cuando el derecho penal propende por la protección de las relaciones sociales de los seres sociales para que éstas se desarrollen en un ámbito de tranquilidad y de forma tal que garantice los mínimos necesarios para su sana convivencia, en un Estado Social y de Derecho, para que éste sea legítimo debe respetar los límites y principios de intervención mínima y necesidad, dignidad de la persona, justicia y utilidad; estando dirigido a la protección intereses fundamentales que hacen que la sociedad se encuentre en la capacidad de convivir de manera pacífica y los habitantes del territorio puedan realizarse como personas, haciendo que la libertad sea sacrificada lo menos posible y se protejan en sus bienes jurídicos.

Esta concepción de bien jurídicamente tutelado ha sido igualmente objeto de estudio por parte de Roxin, quien señala que *“la misión del Derecho Penal está en asegurar a sus ciudadanos una convivencia libre y pacífica, garantizando todos los derechos establecidos jurídico-constitucionalmente”* (ROXIN, 2013), por lo que el presupuesto de la salvaguarda de derechos fundamentales, sustenta la teoría según la cual el derecho penal protege prerrogativas ius fundamentales, debiéndose entender por éstos *“todas aquellas circunstancias y finalidades que son necesarias para el libre desarrollo del individuo, la realización de sus derechos fundamentales y el funcionamiento de un sistema estatal edificado sobre esa finalidad”*, es decir que no busca otra cosa que la garantía de unos mínimos que permitan el desarrollo de la persona, debiendo estar libre de injerencias que obstaculicen dicho fin.

Así, la salvaguarda de los derechos fundamentales a través de la tipificación de conductas que han sido consideradas por el legislador como lesivas para el desarrollo de la persona, trae consigo la obligación que tienen los integrantes del conglomerado social de abstenerse de realizar acciones que efectivamente lesionen o amenacen, no solo el ejercicio de los derechos individuales sino también la convivencia social.

Ahora bien, esta idea de la abstención trae consigo la limitación de los derechos de los cuales es titular cada persona, es decir que no puede predicarse la existencia de derechos absolutos sino que los mismos poseen un carácter relativo en tanto se encuentran limitados en el ejercicio del derecho de los demás por lo que se afirma que si bien somos seres libres en el sentido de realizar todo aquello que no nos está prohibido, esa libertad se encuentra limitada por la titularidad que de la misma poseen los demás integrantes de la sociedad.

Visto lo anterior, y retomando la tesis que hasta ahora se ha expuesto, el derecho de los padres para la corrección de sus hijos, entendida ésta asimismo como una forma de garantizar la formación no solo de personas que a futuro representen los valores y principios deseados por la sociedad, encuentra su límite en otros derechos que le asisten, en este caso a los demás miembros del grupo familiar, y en específico a los hijos.

En Colombia, en cumplimiento de la voluntad del constituyente mediante la Ley 248 de 1995 se adoptó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en Belén Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. Así, es

mediante la ley 294 de 1996 la cual tiene por objeto prevenir, remediar y sancionar la Violencia Intrafamiliar, que se presenta el primer antecedente relevante de tipificación del delito estableciéndose que “el que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá en la prisión de uno (1) a dos (2) años” (Ley 294,1996).

Nótese como la primigenia tipificación de la conducta punible es consecuencia de la obligación internacional adquirida por el Estado Colombiano en la protección de la mujer en su seno familiar, pero es con posterioridad cuando otros miembros de la unidad son igualmente sujetos de protección a través del poder punitivo.

Es así como consecuentemente, la Ley 575 de 2000 modificó parcialmente la ley 294 de 1996, y cuyo objeto fue establecer mecanismos complementarios y alternos de solución de conflictos; sin embargo, la tipificación del delito de violencia intrafamiliar no varió. Fue mediante la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, que se introdujo la conducta punible como autónoma, con carácter subsidiario en relación con delitos que constituyan una pena mayor, además de imponerse el agravante cuando la conducta recaiga sobre un menor de edad.

Posterior de la expedición del Código Penal, mediante la Ley 882 de 2004 se modificó el artículo 229 del mismo, se adicionó la pena y otros sujetos pasivos de la conducta punible que la agravan así como también se suprimió el aparte de maltrato sexual pues fue considerado que estaba incluido en otras conductas ya tipificadas dentro de Código.

En el año 2007 mediante la Ley 1142 el legislador modificó nuevamente el artículo 226 del Código Penal, aumentando la pena e incluyó como sujeto activo de la conducta a las personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de la familia en el domicilio, siendo objeto posteriormente de múltiples modificaciones en el ámbito procesal, según lo establecido por las leyes 1453 de 2011 y 1542 de 2012.

Luego de un breve recuento de lo que ha sido la evolución legislativa del delito de violencia intrafamiliar, es importante señalar que mediante las modificaciones introducidas, y acudiendo no solo a la interpretación teleológica de la Ley sino a lo expresado por la jurisprudencia nacional, el bien jurídico tutelado por el tipo penal definido en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 es la familia y no la integridad física, según lo señalan las sentencias de constitucionalidad C-285 de 1997, C-674 de 2005, C-029 de 2009 y C-368 de 2014, conclusión que al unísono ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en SP de 3 de diciembre de 2014, Rad 41315, SP de 6 de julio de 2016, Rad. 46454, consideraciones que son consecuentes con los diversos esfuerzos que en la materia ha adelantado el Estado colombiano en pro de hacer efectiva la protección del instituto básico de la sociedad.

Acerca del bien jurídicamente tutelado, son diversos los pronunciamientos, no solo jurisprudenciales, que en este sentido se han proferido; así Darío Arcila Arenas, señala que

podemos concluir que con en el tipo penal de delito de violencia intrafamiliar se pretende proteger el bien jurídico de la armonía en las relaciones familiares, el respeto entre los integrantes de la familia y la unidad de esta, el cual se desconoce ante toda forma de violencia entre éstos. Pero debemos reconocer que es difícil precisar el contenido y alcance de ese bien, por lo amplios y subjetivos que resultan estos deseables valores familiares (Arenas, D.A, 2000, Los Delitos contra la Familia en el Nuevo Código Penal Colombiano. Recuperado de <http://derecho.udea.edu.co>)

Hasta ahora, se ha hecho referencia a la violencia como forma de afectar la unidad familiar y con ello la tipificación del punible violencia intrafamiliar, siendo necesario en este punto definir de una forma más certera que se debe entender por tal.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define violencia como “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (Organización Panamericana de la Salud (2002), Informe mundial sobre la violencia y la salud: Resumen., Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, Washington, D.C ,p. 5).

A su vez, en Colombia, la violencia intrafamiliar, según el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es, *“toda acción u omisión que entorpece el desarrollo integral (físico, mental o emocional), de persona menor de 18 años, causada de forma voluntaria por parte de los padres o adultos responsables, o cualquier otra persona con quien tenga relación de subordinación produciendo lesión con o sin discapacidad. Incluye padre, madre, hermano, abuelo, padrastro, madrastra, tío, primo, cuñado, suegro, profesor, encargado del niño, niña o adolescente, cuidador, empleador y otros familiares civiles o consanguíneos”* (INMLCF, 2012).

Entonces, si del derecho de corrección que ejercen los padres sobre los hijos, se desprende cualquier conducta que amenace o causa afecciones físicas o mentales y que, en últimas impida que el menor se desarrolle libre de injerencias arbitrarias y perjudiciales en su desarrollo, sea cual fuere el mecanismo para infligirla, trae como consecuencia la afectación de la unidad y armonía familiar, rompiendo los vínculos en que se fundamenta esta estructura esencial de la sociedad, y constituyéndose en punible.

De lo expuesto, se evidencia que la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado trae consigo una lesión en el cuerpo en la psiquis del sujeto pasivo, no obstante ello no implica la tipificación de la conducta como lesiones personales, en tanto a voces de lo indicado por la Corte Constitucional, se trata de entidades autónomas por el bien jurídico que protegen, no obstante no debe soslayarse el carácter subsidiario del punible de violencia intrafamiliar ante la inexistencia de conductas de mayor gravedad que en la misma medida, si bien afectan igualmente a la familia, propende por la protección de bienes específicos como la vida, la libertad, integridad y formación sexual, entre otros, y los cuales tienen previstas

sanciones más severas, postura que ha sido reiterada recientemente, en sentencia C-368 de 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en relación entre padres e hijos y su deber de corrección ante los mismos, el punto de debate en cuanto a la tipificación de la conducta como violencia intrafamiliar ante tal evento, deviene en la antijuridicidad del tipo, esto es, en la afectación o puesta en peligro que representa tal acto para la unidad familiar.

A través del tiempo, ha existido una norma la cual se basa en la autoridad que ejercen los adultos sobre los menores en las comunidades, esto se ha aplicado en el contexto de las familias en las cuales los hijos les deben respeto a sus padres y éstos ejercen su autoridad sobre aquellos.

Esta figura fue adoptada por el Código Civil Colombiano la cual se denomina patria potestad, concepto que igualmente ha cambiado pues los padres ejercían un control y autoridad absolutos infringiendo graves castigos sobre sus descendientes hasta el punto de poner en peligro su integridad física a la hora de corregirlos; ahora, teniendo en cuenta la familia como unidad fundamental dentro de la sociedad en la cual los niños, niñas y adolescentes se desarrollan como personas, se regula e impone ciertas restricciones a los deberes de los padres con el propósito de que la unidad familiar en la que crezcan los menores no sea alterada, se les permita ejercer sus derechos y desplegar libremente su personalidad en un ambiente sano y de respeto.

Así el legislador ha formulado pautas en cuanto a la forma en que los padres han de corregir y educar de forma correcta a sus hijos, esto en reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como titulares de derecho, debiéndose propender por el respeto de las diferencias y el libre desarrollo de la personalidad de los menores.

“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”, dicta el artículo 16 de la Constitución Política Colombia, reconocimiento fundamental que ha tenido un notable desarrollo jurisprudencial según el Alto Tribunal Constitucional, estableciendo que la esencia de tal prerrogativa, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público (Corte Constitucional, T-594, 1993).

Éste derecho cuenta con ciertas restricciones que provienen del ordenamiento jurídico y de los derechos de los demás, las cuales de alguna manera tienen incidencia en su ejercicio por cuanto, si bien las personas cuentan con autonomía para tomar sus propias decisiones en



lo que respecta al desarrollo de su carácter y vida, éstas no pueden interrumpir el disfrute de los derechos de los demás.

Es aquí donde los padres en su deber de educar y corregir a los menores deben planear métodos que no afecten de forma psicológica o física al educando pero que les permitan aprender las normas y conductas que debe obedecer y cumplir para vivir en sociedad, que sabiendo que es titular de unos derechos inherentes a la persona, el disfrute de ésta autonomía está condicionada a no interferir el disfrute de los derechos por parte de la comunidad que le rodea.

En este contexto, la Constitución Política estableció valores y principios encaminados a alcanzar el bienestar máximo de todos los habitantes del territorio nacional, encontrándose entre ellos la prevalencia de los derechos e intereses de los menores, que buscan garantizar su desarrollo armónico e integral de los mismos.

De esta forma, aun cuando el Código Civil establece el deber de los padres del cuidado de los hijos y la facultad para vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos, debe entenderse tal mandato en armonía con el ordenamiento jurídico, el cual excluye toda forma de violencia física o psicológica hacia los menores, en detrimento de la familia, pues la forma de sancionar en ningún caso puede atentar contra su dignidad.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Constitucional, ha ponderado el derecho de los padres en relación con la unidad familiar, partiendo del estudio del concepto de educación y entendiéndola no solo como la transmisión de conocimientos, sino la formación de la personas en todos sus aspectos, esto es en el físico, intelectual y moral los cuales concurren para conducirla hacia su pleno desarrollo siguiendo *“el método previamente trazado por el educador”* en tanto solo a éste corresponde desarrollar las condiciones y aptitudes del educando, *“moldeándolas y perfeccionándolas”*; siendo ésta parte de un proceso constante y progresivo que requiere preparación y dedicación por quien educa. (Corte Constitucional, Sentencia C-371, 1994).

A renglón seguido, sostuvo la Alta Corporación, que *“el educador, además de prescribir y explicar al educando aquellos hábitos en los cuales se lo quiere formar, lo invite a adquirirlos mediante su ejemplo, corrija oportunamente las distorsiones y sancione razonablemente las faltas en que el alumno incurra, buscando evitar que en el futuro se repitan. Los valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera permanente todas aquellas prácticas tendientes a realizarlos.”*

Es así como los valores que en los niños se forman, no se expresan de manera espontánea sino que corresponden a un plan educativo previamente trazado por los padres en el cual éstos, deben encaminar todos sus esfuerzos a formar una persona que a posteriori pueda desarrollarse independientemente acorde con los ideales sociales, en especial la paz,

tolerancia, igualdad, libertad, solidaridad, justicia, verdad, lealtad, respeto a las autoridades, servicio a los demás, entre otros.

Entonces, la facultad sancionatoria de los padres, se instituye como indispensable para la estabilidad de la familia y para el logro de fines superiores, derivándose el cumplimiento de éste objetivo de la función educadora de los progenitores en tanto solo de ella *“se hace consciente al menor acerca de las consecuencias negativas que aparejan sus infracciones al orden familiar al que está sometido y simultáneamente se lo compromete a ser cuidadoso en la proyección y ejecución de sus actos”*, encontrándose acorde con la vida en sociedad que implica el cumplimiento de deberes y la imposición de sanciones por el desconocimiento de los mismos, esto por cuanto es la familia el primer ámbito social en el cual se integra el individuo.

El poder sancionatorio de los padres, debe entenderse entonces como un plan educativo que busca desarrollar y exaltar las virtudes que se esperan de la persona para desarrollarse en sociedad, presupuesto que no se compecede con maltratos físicos que constituyan un ataque a su integridad, verbales o psicológicos que atenten contra su dignidad y que tienen, precisamente un efecto adverso sobre los menores, encontrando por tanto rechazo en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto existen otras formas de sanción que se encaminan por *“la corrección de comportamientos y, en el caso de los niños y jóvenes, a su sana formación, sin apelar a la tortura ni a la violencia, se avienen a la preceptiva constitucional, pues no implican la vulneración de los derechos fundamentales del sujeto pasivo del acto.”*

En este sentido, para reprender a los hijos no es necesario causar afectación física o psíquica alguna, basta con asumir una actitud severa despojada de violencia, prevenirlo con energía o privarlo de ciertos privilegios, y en fin cualquier medio que, sin causarle dolor, le permita advertir los efectos negativos de la falta cometida. El causar sufrimiento con castigo severos puede de alguna forma causar graves problemas que harán al educando, consciente o inconsciente, tomar retaliaciones contra la sociedad, en un futuro contra su propia familia *“dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social”*

Entonces, la eficacia de la sanción no radica en la intensidad del dolor, sino en *“la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos.”*

Los padres al momento de aplicar la sanción por algún comportamiento que requiera de corrección, deberán tener en cuenta que ésta sea justa pues es necesario que ésta se aplique sobre la base de motivos ciertos y probados para no generar temor y confusión en el menor *“con conductas que de su parte fueron correctas, perdiéndose íntegramente*

*cualquier utilidad educativa*"; que la sanción no sobrepase los límites causando daño físico y psicológico; que la sanción sea oportuna en el sentido de que el menor no pierda la noción acerca del motivo por el cual se le sanciona para evitar causarle daños. Lo anterior, significa que los padres no podrán sancionar de forma abusiva sino que deberá hacerlo *"sin exceso, con templanza, mediana y razonablemente"*, de forma que por ninguna razón se atente contra los derechos fundamentales de los menores.

De ésta manera, la facultad dada en la ley a los padres para "sancionar moderadamente" a sus descendientes es únicamente con una finalidad educativa, que les permita a los menores llegar a ser personas responsables, conscientes de que existen prohibiciones que impone la sociedad y que es necesario obedecerlas para lograr una convivencia pacífica, al igual que responsabilidades que deben asumir y pautas que les permiten conocer que está permitido y qué no, o lo que moralmente, según la sociedad, está bien o será objeto de reproche.

Lo expuesto por la Corte Constitucional, permite evidenciar que son incompatibles los actos de reproche de los padres en ejercicio de su función educadora y sancionatoria con el punible de violencia intrafamiliar, ante el desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes conllevando, contrario a los fines que busca tal prerrogativa educadora, su desconocimiento como personas y el consecuente detrimento a la unidad familiar.

No obstante las disposiciones jurisprudenciales, la educación en Colombia, en cuanto a la sanción de los hijos, no se rige por los parámetros civilizados que plantea el Tribunal Constitucional, sino que el derecho de corrección implica, en la mayoría de los casos, el desconocimiento de la titularidad de derechos de sus descendientes, encontrándose apoyado en el modelo educativo de los padres o en las costumbres y creencias arraigadas y aplicadas en la educación de los descendientes.

En Colombia, según Análisis de la Situación de la Infancia y Adolescencias las situaciones a que están sometidos los niños, niñas y adolescentes son múltiples, los cuales incluyen maltrato físico y psicológico en el entorno más cercado que es el núcleo familiar. Así, según cifras presentadas por Medicina Legal, con variables actualizadas al año 2015, en dicha anualidad se presentaron 26.985 casos de violencia intrafamiliar en Colombia, de los cuales 10.435 corresponden a actos contra los niños, niñas y adolescentes, superando por 33 casos el año inmediatamente anterior.

Frente al presunto agresor, el 32.88% corresponde al padre, mientras que el 30.69% a la madre, sumando entonces un 63.57% al poder sancionatorio de sus inmediatos ascendientes, presentándose el mayor de los hechos victimizantes en el marco de las actividades vitales o relacionadas con el cuidado personal de los niños, seguido por actividades de trabajo doméstico no pagado para el uso propio del hogar.

En cuanto a la forma de violencia, 5.599 que corresponde al 72.80% de los casos fueron cometidos con mecanismo contundente, sin embargo no de todos ellos se cuenta con información sobre el diagnóstico de la lesión, contándose con diagnóstico solo de 3.315 hechos, de los cuales el 57.32% corresponde a politraumatismo, 15.93% a trauma de miembros y el 14.00% a trauma facial. (ACOSTA VÉLEZ, 2017)

Las anteriores cifras, permiten advertir que la tasa de violencia contra los hijos en el ámbito de su hogar, presenta una cifra preocupante en la cual pueden incidir múltiples factores que van desde la libre expresión de los niños que se encuentra relacionada con su cuidado personal, hasta la realización de tareas domésticas que más que la imposición de una carga, deben propender por la creación de valores y principios en el individuo.

Es utópico entonces lo establecido en el ordenamiento jurídico en tanto no siempre la educación de los hijos atiende al nivel civilizado, de ejemplo y educación que tanto se ha indicado, sino que se acude a las agresiones físicas y psicológicas para alcanzar la sanción del menor, instituyéndose así más que como una medida correctiva, en un castigo corporal que va en detrimento de la formación del individuo.

Ahora bien, se puede observar que los registros sobre violencia que se presenta en Colombia contra los niños, niñas y adolescentes, es muy alto y en su mayoría se tiene conocimiento de los mismos son el resultado de una denuncia, sin embargo, una gran cantidad de situaciones aún se encuentran en silencio, pues por el hecho que los sucesos ocurran al interior de las familias hace que éstas situaciones se tengan como normales porque se encuentra naturalizada la situación por normas culturales.

Así lo demuestran diversos estudios realizados en los cuales el maltrato hacia los menores es un factor de riesgo que predice la ocurrencia del mismo de generación en generación, pues personas que no han creado conciencia de que los castigos severos por conductas que en algún momento son objeto de corrección y se traducen en maltrato, reconocen como un factor positivo utilizar métodos de crianza basados en el castigo físico; por el contrario, personas que se han concientizado del maltrato sufrido en su infancia rechazan el castigo físico.

Así, la experiencia de maltrato que una persona haya sufrido en su infancia no siempre determina el rechazo hacia la utilización de castigos físicos, por el contrario, la conciencia que se tenga en cuanto a que las correcciones recibidas fueron maltratos, es lo que hace la diferencia en la percepción de la utilización de éste modo de corrección.

Tal y como señala Deater-Deckard “los niños con historia de maltrato pueden no considerar a sus propios padres como modelos de imitación para la crianza, y ésta puede ser una de las razones por las cuales se interrumpe el ciclo de violencia”.

De ésta manera, como se ha venido señalando la unidad familiar y el entorno social cumplen un papel importante en el desarrollo de la personalidad del menor, según los juicios y reglas

morales por los que aprenden a concebir que ciertas acciones son justas o injustas pues *“la internalización e identificación con los roles culturales, no sólo le brinda al niño poder y seguridad, sino que ofrece una estructura para el desarrollo de juicios de valor”* (Elbedour, p. 26, 1994). El hecho de que las personas presenten un rechazo del maltrato físico como método de corrección de sus descendientes, hace que en la sociedad pueda percibirse que el maltrato no forma parte del consenso social y que es un acto reprochable, tipificado dentro de la norma que implica una sanción a quien incurra en el mismo.

A manera de conclusión, podemos ver que en la norma se establece el deber que tiene los padres de enseñar educar y corregir a sus hijos, para lo cual deben tomar consciencia de que en su unidad familiar están formando las bases para la convivencia de los menores en la sociedad. Requieren entonces de un método mediante el cual puedan transmitir a sus hijos conocimientos acerca de sus derechos, deberes y las normas, reglas y conceptos sociales que ha establecido la sociedad, así como la existencia de reglas según las cuales ciertas cosas son buenas, están bien y otras deben ser reprochadas.

El educador debe corregir al educando cuando incurra en conductas que alteran el orden moral y social, por lo que el Estado ha implementado ciertas limitaciones para que al momento de ejercer una acción de corrección no se incurra en la afectación de la integridad tanto física como moral del menor. Así, el legislador ha visto la necesidad de crear un tipo penal para sancionar a quien ponga en peligro la unidad familiar como estructura fundamental de la sociedad, de esta manera, la persona que a la hora de corregir ejerza violencia y altere ésta estructura, hace que se configure la antijuridicidad como elemento indispensable para que conlleve a la sanción de la acción.

Es así como el derecho de corrección de los padres hacia los hijos en el marco de la normatividad civil y la costumbre que al respecto se ejerce, es incompatible con el punible de violencia intrafamiliar, en tanto el aquel se instituye como una facultad educadora y al cual se llega solo mediante la creación de conciencia acerca de la forma correcta de educación y mediante el emprendimiento de métodos que propenden por el respeto y la dignidad humana, haciendo que se interrumpa un círculo vicioso de violencia que a través del tiempo ha pasado de generación en generación a través de las creencias, cultura y percepciones que sobre los niños, niñas y adolescentes se han transmitido.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Hormazabal, M.H. (1991). Bien jurídico y estado social y democrático de derecho. Santiago, Chile: Jurídica ConoSur.

Congreso de Colombia. (16 de Julio de 1996) Ley que reglamenta el artículo 42 de la Constitución Política Colombiana. [Ley 294 de 1996].

Congreso de Colombia. (09 de Febrero de 2000) Ley que reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. [Ley 575 de 2000].

Código Penal Colombiano. (2017) 18va ed. Legis

Código Civil Colombiano. (2017).

Congreso de Colombia. (02 de Junio de 2004) Ley que modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000. [Ley 882 de 2004].

Congreso de Colombia. (28 de Junio de 2007) Ley reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000. [Ley 1142 de 2007].

Congreso de Colombia. (29 de Diciembre de 1995) Ley que aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. [Ley 248 de 1995].

Congreso de Colombia. (24 de junio de 2011) Ley reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, entre otras. [Ley 1453 de 2011]

Congreso de Colombia. (5 de julio de 2012) Ley reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004. [Ley 1542 de 2012]

Corte Constitucional (05 de Junio de 1997) Sentencia C-285. [MP Carlos Gaviria Díaz]

Corte Constitucional (30 de Junio de 2005) Sentencia C-674. [MP Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional (28 de Enero de 2009) Sentencia C-029. [MP Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional (11 de Diciembre de 2014) Sentencia C-368. [MP Alberto Rojas Ríos]

Arenas, D.A, 2000, Los Delitos contra la Familia en el Nuevo Código Penal Colombiano. Recuperado de <http://derecho.udea.edu.co>

Corte Constitucional (05 de Junio de 1997) Sentencia C-285. [MP Carlos Gaviria Díaz]

Rad. 41315 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. 3 de Septiembre de 2014).

Rad. 46454 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal 6 de julio de 2016).

ROXIN, C. (2013). El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen. *Revista de Ciencia Electrónica de Ciencia penal y Criminología.*, 5.

Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991) 36 Ed. Legis

Corte Constitucional (15 de Diciembre de 1993) Sentencia C-594. [MP Vladimiro Naranjo Mesa]

Corte Constitucional (25 de agosto de 1994) Sentencia C-371. [MP José Gregorio Hernández Galindo]

Acosta, M. V, 2015, Comportamiento de la Violencia Intrafamiliar. Colombia, 2015, Recuperado de <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/3418907/4.+VIOLENCIA+INTRAFAMILIAR-+1+parte.pdf/57a54b37-954e-4c84-8fec-ab2566a592b6>

Organización Panamericana de la Salud (2002), Informe mundial sobre la violencia y la salud: Resumen., Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, Washington, D.C.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forenses, Bogotá, 2012.

Deater-Deckard, K., Lansford, J., Dodge, K., Pettit, G & Bates, J. (2003). The Development of Attitudes about Physical Punishment: An 8-Year Longitudinal Study. *Journal of Family Psychology*, 17 (3), 351- 360.

Elbedour, S. (1994). The Psychological Development of Justice and Injustice in Child Maltreatment: Some Theoretical Implications. *Early Child Development and Care*, 101, 23-32.

Benavidez, J., Miranda, S., (2007). Actitud crítica hacia el castigo físico en niños víctimas de maltrato infantil. Universidad de los Andes Colombia.